



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de julio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de agosto de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 488/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 30 de septiembre de 2010 D. yyyy, en representación de D. xxxx, presenta en la oficina de Correos de xxxx1, dirigido a la Junta de Castilla y León, una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv como consecuencia de un



accidente acaecido el 7 de abril de 2010, en el punto kilométrico 13,500 de la carretera xx, al colisionar con un ciervo que irrumpió en la calzada.

Solicita una indemnización de 1.837,16 euros.

Adjunta a su escrito copia sin compulsar del informe estadístico Arena y del informe de valoración de daños y de la factura de reparación.

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación se requiere al interesado para que remita originales o copias compulsadas de los documentos aportados, del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, de las condiciones particulares de la póliza del seguro vigente en la fecha del siniestro, así como recibo del pago y declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, de la cuantía recibida. También se indica que, si actúa en nombre y representación de D. xxxx, deberá acreditar tal representación y, si actúa en su propio nombre, deberá presentar copia debidamente compulsada del DNI.

Igualmente se le indica que en el supuesto de no subsanar la solicitud, se le tendrá por desistido de su petición y se archivarán las actuaciones previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal requerimiento se notifica el 28 de diciembre de 2010.

Tercero.- El 15 de junio de 2012 se formula propuesta de resolución por la que se declara el desistimiento del interesado.

Cuarto.- El 28 de junio de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado 3º 1. d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (30 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de junio de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran



competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- No resultan plenamente acreditadas en el expediente la legitimación ni la persistencia del objeto del procedimiento. Consta que se requiere al interesado para que subsane los términos de la reclamación, tal requerimiento se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1".

Este Consejo Consultivo considera que los concretos términos en que se formuló el requerimiento son suficientes para tener por desistida a la parte reclamante, a la vista de que no presentó ninguna documentación.

Conviene, sin embargo, realizar un reproche a la Administración, ya que en el escrito por el que solicita la subsanación de la solicitud señala que la representación debía acreditarse mediante copia de poder notarial, cuando de acuerdo con el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado".

No obstante, la formulación de una solicitud es un acto que debe emanar inequívocamente de una persona con capacidad y legitimación suficientes.

Al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por otra parte será preciso notificar el archivo de las actuaciones e indicar los recursos procedentes, por imponerlo así el artículo 58 de la citada Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, que establece que "se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses". Así, el archivo de las actuaciones, "además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva -resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.- es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley" (Dictamen del Consejo de Estado número 969/1999, de 15 de abril de 1999).

Es también doctrina del Consejo de Estado, seguida por este Consejo Consultivo (*a. e.* Dictamen 698/2004, de 2 de diciembre), en los supuestos en los que se entiende producido el desistimiento, que lo procedente es declarar tal circunstancia y archivar el expediente sin necesidad de solicitar el dictamen del Órgano Consultivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.